

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio dos de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No.2022-00614-01 de FLOR STELLA PARRA PRIAS Y LUCIA PARRA PRIAS contra EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 7º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES.

Las señoras **FLOR STELLA PARRA PRIAS Y LUCIA PARRA PRIAS** actuando a través de apoderado, presentan acción de tutela contra la **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.** para que se les protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, contradicción y defensa, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la reparación al no pagar o reconocer la indemnización administrativa.

En síntesis, narran en sus hechos las accionantes que conforme al certificado de libertad y tradición y la escritura 1376 del 3 de mayo de 1930, los señores RAMON JIMENEZ SANCHEZ; JORGE MOANACK; ANTONIO MOANACK; adquirieron un predio denominado sin dirección MANZANA 2, SOLARES 6 Y 7 URBANIZACION SANTA TERESITA, el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria 50C-984272.

Que dicho inmueble fue poseído por el señor SANTOS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.371, en el mes de enero de 1970, donde dicho señor abrió varios locales de comercio.

Señala que mediante contrato de compraventa de fecha 19 de diciembre de 1985, el señor SANTOS SILVA, vendió a las aquí accionantes FLOR ESTELLA PARRA PRIAS y LUCIA PARRA PRIAS, el establecimiento de comercio que funcionaba con el nombre de PAPELERIA HONDA, ubicado en el inmueble objeto de la presente demanda.

Refieren que el día 3 de febrero de 1986 registraron ante la Oficina de Cámara y Comercio el establecimiento de comercio denominado PAPELERIA DULCINEA, ubicado en el

inmueble objeto de expropiación. Que se comprometieron a cancelar mensualmente la suma de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500.00) por concepto de arrendamiento del local, mientras no se presente ninguna alza por los propietarios del local, cancelando el arrendamiento al señor Silva hasta el año 1991; posterior a ello lo desconocieron como dueño.

Manifiestan que las razones que dieron origen a no continuar con el pago del arrendamiento es que el señor SANTOS SILVA, se rehusaba a realizar las reparaciones locativas así como las de conservación del inmueble, y además porque las demandantes constataron que el señor SANTOS SILVA NO ERA EL DUEÑO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO.

Dicen que han ejercido la posesión material sobre el inmueble donde se encuentra ubicado el local comercial desde el día 1 de enero de 1992, la cual ha sido de manera interrumpida civil y naturalmente de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, ejerciendo su señorío cancelando los servicios públicos del local comercial. Que Desde el día 1 de enero de 1992 hasta el día de hoy, han ejercido posesión material del inmueble donde se encuentra el local comercial LITOGRAFIA TIPOGRAFIA DULCINEA, excediendo por más de treinta (30) años continuos e interrumpidos establecidos por la Ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Que presentaron demanda de pertenencia el día 19 de marzo de 2019 la que le correspondió por Reparto al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 11001310303320190019800; la cual fue admitida el 17 de septiembre de 2021. Actualmente el proceso se encuentra en tramite de notificación.

Dicen que no reciben pensión de vejez que recibieron fue indemnización sustitutiva.

Que Actualmente sobre el inmueble donde se encuentra ubicada la PAPELERIA DULCINEA, cursa un proceso administrativo de expropiación iniciado por METRO DE BOGOTA, debido a que por esa zona va a pasar la línea del METRO. Que METRO DE BOGOTA, realizo el avalúo para la respectiva indemnización, pero desafortunadamente no han sido notificadas ni se les ha propuesto ningún tipo de indemnización debido a que solo son POSEEDORAS. 25. El día 2 de marzo de 2022, después de mucho insistir, fueron recibidas por funcionarios del METRO DE BOGOTA; quienes después de escucharlas les reiteraron que no procedía reconocimiento de

indemnización a su favor debido a que no tenían justo título que demostrara propiedad del inmueble; si no eran solo POSEEDORAS, razón por la cual no procedía pago alguno.

Dicen que fueron insistentes en manifestarles a los funcionarios del METRO DE BOGOTA que no devengan pensión ni ningún ingreso que garantice su mínimo vital, que sus ingresos dependen única y exclusivamente de la PAPELERIA, TIPOGRAFIA y LITOGRAFIA DULCINEA y que los gastos de cada una ascienden mensualmente a mas de dos millones de pesos.

Solicitan que a través de este mecanismo Tutelar los derechos fundamentales ya indicados, y ORDENAR a METRO DE BOGOTA, el reconocimiento y pago de la indemnización por expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 43 – 21 de Bogotá a favor de las señoras FLOR ESTELLA PARRA PRIAS y LUCIA PARRA PRIAS, en calidad de POSEEDORAS, por más de 30 años, teniendo como base los avalúos realizados por METRO DE BOGOTA. ORDENAR a METRO DE BOGOTA el reconocimiento y pago el daño emergente y lucro cesante por la pérdida del local comercial PAPELERIA, TIPOGRAFIA y LITOGRAFIA DULCINEA.

Admitida la tutela por el Juzgado 7º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con auto de abril 22 de 2022 y se dispuso la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Contraloría General de la Republica, y la Veeduría Distrital notificada la parte demandada da respuesta asi:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Dice que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Empresa Metro de Bogotá, como entidad del orden descentralizado.

Que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Dice que la Contraloría General de la República NO es competente para emitir un pronunciamiento frente a los argumentos y pretensiones de la tutela.

La Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura ha conocido la Tutela identificada con el radicado No. 110014189007-2022-00614-00, y en consideración a lo antes expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, DESVINCULAR a la Contraloría General de la República de la presente acción de tutela, pues la situación de la cual se solicita el amparo constitucional no es competencia de este Ente de Control, no comporta una violación por parte de la entidad ni se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, siendo impropio la presencia de este ente de control, en atención a sus funciones constitucionales y legales ya expuestas.

VEEDURIA DISTRITAL

Manifiesta que como la Veeduría Distrital fue vinculada al presente trámite, esa Oficina Asesora a través de correo electrónico de 25 de marzo de 2022, solicitó a la Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos informar si en esa dependencia se ha radicado o tramitado alguna queja relacionada con los hechos materia de la acción; dependencia que contestó a través de correo electrónico de esa misma fecha que las accionantes no radicaron ninguna solicitud o petición ante la Veeduría Distrital, ni se registra ningún trámite relacionado con los hechos materia de la acción.

Solicita se le desvincule.

EMPRESA METRO DE BOGOTA

Manifiesta que a la fecha, la Empresa Metro de Bogotá, se encuentra adelantando el proceso de enajenación voluntaria respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-984272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, para lo cual se formuló oferta de compra a través de la Resolución No. 176 del 22 de marzo de 2022 sobre el inmueble ubicado en la AK 14 43 13, con CHIP AAA0083BNDE y Matrícula Inmobiliaria No. 50C-984272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro. Acto administrativo dirigido a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMON JIMENEZ S, en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio.

Dice que la Empresa Metro, se encuentra surtiendo el trámite de notificación del acto administrativo a través del cual se

presentó a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMON JIMENEZ S oferta formal de compra sobre el predio ubicado en la AK 14 43 13, con CHIP AAA0083BNDE y Matrícula Inmobiliaria No. 50C-984272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro. Por lo tanto, una vez culminado este proceso, se dará continuidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997.

Que Una vez notificada la oferta de compra y transcurrido los 30 días hábiles, se remitirá al equipo de expropiaciones con el objeto de dar inicio al proceso de expropiación. Con ocasión a la inviabilidad de surtir un proceso de enajenación voluntaria con el titular inscrito del derecho real de dominio. En el marco de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1882 del 15-01-2018.

Dice que la oferta de compra de un inmueble, la cual va acompañada de su respectivo avalúo, solo puede ser notificada al titular de derechos reales, al poseedor regular que se encuentre inscrito en el correspondiente Folio de Matrícula o a los herederos indeterminados, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, el cual a su vez fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Refiere que no es posible que las señoras FLOR ESTELLA PARRA PRIAS y LUCIA PARRA PRIAS puedan ser objeto de reconocimiento de la indemnización que precede el proceso de expropiación de un inmueble, por parte de la Empresa Metro de Bogotá, dado que las señoras no son titulares de derechos reales que figuren registrados en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o poseedoras regulares inscritas o a hagan parte de los herederos determinados e indeterminados, como bien lo indica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Indica que una vez se culmine el proceso de notificación de la Oferta de Compra a los herederos indeterminados del propietario del inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula No. 50C-984272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, se les solicitará a las hoy accionantes, por parte de la Empresa Metro de Bogotá, documentos para que se hagan parte del proceso de compensaciones económicas, donde se determinarán las compensaciones a pagar a partir de lo que se sustente en la documentación que alleguen a la entidad.

El Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de Mayo 5 de 2022, fallo contra el cual impugnaron las accionantes.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”^[91]. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por

pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción con el objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por las señoras **FLOR STELLA PARRA PRIAS Y LUCIA PARRA PRIAS** es con el fin de que se ordene a METRO DE BOGOTA, el reconocimiento y pago de la indemnización por expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 43 – 21 de Bogotá a favor de las señoras FLOR ESTELLA PARRA PRIAS y LUCIA PARRA PRIAS, en calidad de POSEEDORAS, por más de 30 años, teniendo como base los avalúos realizados por METRO DE BOGOTA. ORDENAR a METRO DE BOGOTA el reconocimiento y pago el daño emergente y lucro cesante por la pérdida del local comercial PAPELERIA, TIPOGRAFIA y LITOGRAFIA DULCINEA.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, con respecto al debido proceso, por cuanto el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

La tutela es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial o administrativa implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas.

De cara a lo anterior, vale decir, que las accionantes gozan de otro medio de defensa judicial, toda vez que lo pedido debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria y no ante la constitucional.

Deben las accionantes tener en cuenta que la Empresa Metro de Bogotá, les pedirá documentos para que se hagan parte del proceso de compensaciones económicas, donde se determinarán las compensaciones a pagar a partir de lo que se sustente en la documentación que alleguen a la entidad. Por tanto, es otro camino que tienen las accionantes, y que deben agotar.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 5 de mayo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f96a8d7fcdd0b2b13f8f3c88f8bb1661c9a1af9a2c3282997a2a4e576b0a3**

Documento generado en 02/06/2022 07:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>